SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por los señores [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 0362-2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-01050 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-00513 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y SANDRA YOVANKA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], y como recurridos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes, en conjunto con [redacted], Deborah [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal, contra las actuales recurridas; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-01050, en fecha 20 de noviembre de 2023, la cual declaró con vocación sucesoral a los causahabientes de [redacted] (hija del fenecido): [redacted], en calidad de hijos y [redacted], en calidad de esposa supérstite. Asimismo, ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran el patrimonio sucesoral y la comunidad de [redacted]

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Rodríguez, en su primera fase; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Deborah [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo de 2025, tomando en cuenta la conmemoración del Día del Trabajo, en fecha 5 de mayo de ese año. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso; en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*